

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo el No. 255924089001 **2019 00032 00** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **MARIA STELLA BELTRAN GARZÓN**, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvese disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO profesional de cartera del accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en su carácter de apoderado general, y coadyuvada por el abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, quien funge como su apoderado, dentro del PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía, adelantado en contra de **MARIA STELLA BELTRAN GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dio origen a estas diligencias, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 11 de julio de 2019.

El 23 de julio de 2019¹ se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ STELLA BELTRAN GARZÓN**, y se dispuso que procediera a efectuar el pago de la suma adeudada en el término de cinco (5) días, obligación representada en el pagaré No. 725031760088417, conforme lo prevén los artículos 424 y 431 del C.G.P., junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así mismo, con auto del 25 de julio de 2019 se decretó el EMBARGO y posterior retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS.

El 25 de marzo de 2021 LUZ STELLA BELTRAN GARZÓN fue notificada de la demanda por AVISO², quien guardó silencio.

¹ Ver folios 44 y 45 cuaderno 1 físico

² Ver folio 15 expediente digital

El 25 de junio de 2021 se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2019 en los términos señalados en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

El 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito, corriéndose traslado a las partes; el 8 de noviembre de 2021 quienes guardaron silencio.

El 31 de marzo de 2022 se recibió memorial **vía correo electrónico**, donde **WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO** como profesional de cartera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su carácter de apoderado general, solicitando que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de dicha entidad, peticiona que se decrete la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725031760088417, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

A su vez, solicitó que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante, según sea el caso y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, manifestó que renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable, petición igualmente coadyuvada por el abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial, se advierte que el expediente ingresa al despacho también, para pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada por el actor, motivo por el cual se procederá en primera medida a resolver sobre la liquidación aportada y luego sobre la terminación por pago.

Así las cosas, se tiene que una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito, la ejecutada guardó silencio, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., **SE APRUEBA**.

Ahora bien, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“Si antes **de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

- Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- Que se acredite el pago total del crédito; y
- Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales anteriores, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente del ejecutante o de apoderado con facultad para recibir, o por la radicación del correspondiente depósito judicial por el valor total de la liquidación del crédito y las costas.

Esto nos lleva a concluir, que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que el Representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como apoderado especial y quien lo representa, el abogado DIEGO SARMIENTO, han indicado que el extremo demandado efectuó el pago total de la obligación en las condiciones previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso; situación que se avizora de la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad con lo cual sustenta su petición.

En ese orden de ideas, y demostrado que es la parte interesada, quien indica que le fue cancelada en su totalidad la suma que le era adeudada por la encartada, se dispondrá **LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de **LUZ STELLA BELTRAN GARZÓN**.

Así mismo se ordenará el desglose del pagaré única y exclusivamente a la demandada, y de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) al demandante, según fuere el caso.

No se condenará en costas a las partes.

Igualmente, **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de EMBARGO y posterior retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS, medida que, si bien fue decretada, no se materializó.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía por **PAGO** total de la obligación a favor de la demandada **MARIA STELLA BELTRAN GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.684.678, conforme lo prevé en el artículo 461 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, más no de notificación.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el desglose del pagaré exclusivamente a la demandada.

QUINTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de EMBARGO y posterior retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AV

VILLAS, medida que, si bien fue decretada, no se materializó. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEXTO: NO **CONDENAR** en costas a las partes.

SEPTIMO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25102a2b04ab72cc4ed450630a2e01549b5b31007adfb5237866e1b7cbfc7a**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>